



RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Penal.
Palabras Claves: Reconstrucción de los Hechos, Medios Probatorios, Prueba.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina Jurisprudencia.	Fecha: 11/12/2013.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Reconstrucción del Hecho	2
DOCTRINA	2
Reconstrucción de los Hechos en Derecho Penal	2
JURISPRUDENCIA	3
1. La Reconstrucción de los Hechos como Prueba para Mejor Resolver	3
2. Reconstrucción del Hecho y Ausencia de Testigos	7
3. La Participación del Imputado en la Reconstrucción de los Hechos	8

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre la Reconstrucción de los Hechos en el Proceso Penal, considerando los supuestos del artículo 192 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

Reconstrucción del Hecho

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 192. Reconstrucción del hecho Se ordenará la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

DOCTRINA

Reconstrucción de los Hechos en Derecho Penal

[Llobet Rodríguez, J.]ⁱⁱ

[P. 330] Artículo 192. Reconstrucción del hecho. Se ordenará la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. (1)

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto (2), que deberá practicarse con la mayor reserva posible.(3)

[P. 331] (1) Cf. Art. 293 C.P.P. La reconstrucción del hecho consiste "(...) *en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud'* (Florian. De las pruebas..., T. II, p. 539. Véase también: Clariá. Tratado, T. V, p. 172. Generalmente la reconstrucción del hecho se lleva a cabo en el lugar en que ocurrió éste, aunque algunas reconstrucciones no requieren esto (Así: Florian. De las pruebas..., T. II, p. 544; Núñez. Código..., 2ª. Edición, p. 200; Clariá. Tratado..., T. V, p. 174. Acerca de la utilidad de la reconstrucción como medio de prueba: Gómez/Herce. Derecho..., p. 148). En la práctica es poco común que se ordene la reconstrucción del hecho, prefiriéndose la inspección judicial.

(2) Debe advertírsele al imputado que puede abstenerse de intervenir sin que su negativa implique presunción de culpabilidad (Art. 36 Const. P., Art. 8.2.g) CADH, Arts. 82 e) y 92 párrafo 2) C.P.P. Lo anterior ya que en la reconstrucción el imputado es órgano de prueba y no objeto de prueba (Así: Clariá. Tratado..., T. II, p. 422; Núñez. Código..., 2ª. Edición, p. 200; Cafferata. La prueba..., p. 144; Edwards. Régimen..., p. 215).

(3) Explica Vélez Mariconde (Exposición de motivos de Córdoba de 1968, p. 33): *"Lo agregado al final del Art. 223 (Art. 192 nuestro), referente a la reconstrucción del hecho, no sólo tiende a evitar que ese acto sea presenciado por extraños (lo cual está de acuerdo con la regla del Art. 212 in fine (Art. 295 nuestro), sino también a exigir (lo que resulta de ello) que el experimento no se convierta en una representación espectacular, impropia de la austeridad que debe presidir toda actuación judicial"*.

JURISPRUDENCIA

1. La Reconstrucción de los Hechos como Prueba para Mejor Resolver

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II. ÚNICO MOTIVO: **Inobservancia del artículo 41 de la Constitución Política, por contener la sentencia una violación al debido proceso.** La representante del Ministerio Público sustenta su alegato invocando la normativa del artículo 41 de la Constitución Política, así como el precedente jurisprudencial emitido en la resolución 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Alega, que en el caso que nos ocupa, se dio la violación al debido proceso, en virtud de que Tribunal Penal que dictó el fallo recurrido, rechazó prueba legítima, pertinente y ofrecida oportunamente por el Ministerio Público, la cual según su criterio, es esencial para determinar el fondo del asunto. Lo anterior, en razón de que su persona ofreció en el debate que precedió la sentencia recurrida, en calidad de prueba para mejor resolver, la realización de una reconstrucción del hecho, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal. Establece que el ofrecimiento de la prueba en cuestión, se fundamentó en el hecho de que el imputado declaró en el contradictorio, alegando que la muerte del ofendido se debió a un accidente, así como que se contó con la declaración del testigo presencial D. Estima que era procedente realizar la reconstrucción del hecho, a efectos de que el perito Fernando Vélez Carballo, forense criminalístico en materia de armas, así como el patólogo Luis Solórzano Sandoval, participaran en dicho acto probatorio, con el fin de que pudiesen emitir criterio en cuanto a si es posible o no, que la muerte del ofendido se diese conforme a la versión, que al respecto, dio el imputado, y que fue avalada por el Tribunal de mérito. Establece que los juzgadores rechazaron la prueba en cuestión, situación que obligó a la representación del Ministerio Público a solicitar la absolutoria del encartado U. Agrega, que ni en la audiencia oral y pública, ni en la sentencia que recurre, se justificó por parte del Tribunal Penal, el fundamento de su decisión en cuanto al punto objeto de reclamo. Señala que durante la realización del debate, dos

miembros del Tribunal de Juicio hicieron una demostración de lo que los juzgadores captaron de la versión del imputado, respecto de la forma en que este indicó que sucedieron los hechos, ante la cual el perito médico forense referido anteriormente, dijo *“(...) en esa situación un proyectil puede dejar efecto tangencial (...)”* (crf. folio 272). Considera que no obstante lo anterior, ni el imputado, ni el testigo ocular D, reconstruyeron delante del médico forense la dinámica de los hechos. Indica que el médico forense Solórzano Sandoval manifestó en el debate referido, que sí es posible mediante una reconstrucción de hechos, con el auxilio de un perito criminalístico en armas, establecer si una determinada versión de los hechos es probable o no, según las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima. Agrega, que interrogó a dicho patólogo a efectos de establecer la necesidad de realizar la reconstrucción del hecho que solicitó como prueba para mejor resolver y, no obstante lo anterior, el sumario de pruebas, que consta en la sentencia de mérito, es omiso en cuanto a las respuestas dadas por el médico legal Solórzano Sandoval al momento de contestar las preguntas planteadas al respecto. Por otra parte, la representante del Ministerio Público alega que escuchó el casete número tres de la grabación del juicio oral y público que precedió la sentencia recurrida, a efectos de escuchar la declaración del médico forense Solórzano Sandoval, siendo que según su criterio, no logró escuchar que dicho testigo indicara textualmente que *“(...) La versión que brinda el ofendido (sic) respecto de la dinámica del accidente es compatible con las lesiones encontradas, es decir, ir corriendo detrás del ofendido que este se detuviera, que el encartado pusiera sus manos en la espalda e impactar en la cabeza al ofendido (...)”* (crf. folio 274). Indica que solo se escucha al perito señalar *“(...) en esa situación un proyectil puede dejar efecto tangencial (...)”* (crf. folio 274). Por último, establece que en virtud de que el Tribunal Penal le dio plena credibilidad al relato del encartado, a pesar de que el testigo R. manifestó que escuchó cinco detonaciones en total, y que no se pudo demostrar que el ofendido portara un cuchillo en razón del mal manejo del escenario del crimen, es indispensable realizar la reconstrucción del hecho, para lo cual se cuenta con el recurso humano y material para hacerlo, por lo que no existe ningún motivo legal para no acoger su petición. **El reclamo es improcedente.** En primer término, se debe establecer que el Tribunal de mérito si fundamentó su decisión de rechazar la solicitud de prueba para mejor proveer planteada por el Ministerio Público, concretamente, en cuanto a la realización de una reconstrucción del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal. En este sentido, en el acta del debate que precedió la sentencia recurrida, en cuanto al punto en cuestión, consta que los juzgadores resolvieron que *“(...) Estamos frente a un expediente que se inició desde el año 2002, no estamos frente a los presupuestos del artículo 345, por lo que por unanimidad se rechaza la solicitud del Ministerio Público (...)”* (crf. 244). De lo anterior se colige, que el Tribunal de mérito sustentó jurídicamente, el motivo por el cual no acogió el ofrecimiento de prueba para mejor proveer, planteado por la representante del órgano acusador, siendo este el contenido normativo del artículo

355 del Código Procesal Penal –es claro que existe un error material en el numeral del artículo del Código Procesal Penal que se cita en el acta de debate-, así como el hecho de que el proceso judicial que nos ocupa inició desde el año 2002. En la norma penal adjetiva objeto de análisis, literalmente se establece que “(...) *Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento.*”(Artículo 355, Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 4 de junio de 1996). Así las cosas, es necesario considerar el precedente jurisprudencial de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la interpretación y aplicación que se debe dar al artículo 355 del Código Procesal Penal, siendo que al respecto se estableció lo siguiente: “(...) C) Posición de la Sala en relación con la interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal: Si bien del último antecedente citado puede deducirse claramente cuál es la interpretación que debe hacerse del artículo 355 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ello, per se, no implica una modificación total del criterio seguido en la sentencia número 2000-0572. Es necesario, eso sí, dimensionar los alcances de esta resolución para evitar una interpretación extensiva como la que surgió en la sentencia número 2005-0727. Ese primer caso tenía la particularidad de que el asunto se resolviera conforme al principio constitucional del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de la víctima, pues de manera inexcusable, el Ministerio Público omitió ofrecer como prueba la declaración del ofendido. Así, esa prueba no podía válidamente ser rechazada bajo el argumento de que no se trata de “nuevos hechos o nuevas circunstancias”, pues existe una norma de rango supra legal que tutela el derecho de la víctima de ser oída y de obtener una justa reparación de sus daños, que prevalece sobre las normas que regulan la forma en que debe desarrollarse el procedimiento penal. Sin embargo, no es posible pretender - como también se sostuvo en ese momento- que la interpretación del artículo 355 pueda ser tan flexible como para concluir que cuando ha sido manifiesta la desidia del Ministerio Público al ofrecer cualquier prueba de cargo, ello pueda –y debsolventarlo el juez en el contradictorio, bajo el argumento que debe imperar el principio de búsqueda de la verdad real. El artículo 320 da la posibilidad al Juez de la etapa intermedia de incorporar prueba de oficio cuando ha existido manifiesta negligencia de cualquiera de las partes, pero esta es una posibilidad que sólo existe en esa fase del proceso y que no puede ampliarse hasta la etapa del contradictorio, salvo que –de conformidad con los lineamientos expuestos- se trate de: a) prueba pertinente y útil para la defensa, y b) prueba cuyo rechazo implique una vulneración al derecho de acceso de la víctima al proceso penal, como a manera de ejemplo puede resultar ser, su declaración como ofendido dentro del proceso penal. Precisamente la naturaleza marcadamente acusatoria del proceso hace que el juzgador no pueda comprometer su imparcialidad asumiendo la función investigadora que compete únicamente al órgano requirente. Por esas razones, conviene modificar lo sostenido por la mayoría de esta Sala en sentencia número 2005-0727, pues en ese caso no era aplicable lo resuelto

mediante resolución 2000-0572, en virtud de en éste último, el problema se refería a la participación de la víctima en el proceso, y no a la incorporación de oficio, de prueba cuyo ofrecimiento fue omitido por el Ministerio Público, caso en el cual, era evidente que el momento procesal para ofrecerla, ya había precluido y que tampoco se encontraba en los supuestos que prevén los artículo 355 y 362 del Código Procesal Penal (...)" (Resolución N° 2006-00394, de las 9:55 horas, del 5 de mayo de 2006, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). De lo anterior se deduce, que en el presente caso se debe seguir la línea jurisprudencial establecida por esta Sala, de tal forma, que se estima que la decisión del Tribunal de mérito de rechazar la realización de la reconstrucción del hecho, ofrecida como prueba para mejor proveer por parte de la representante del Ministerio Público, es la que legalmente corresponde. Asimismo, la decisión cuestionada por la recurrente, no determina o implica vulneración alguna al debido proceso, ni a los derechos de la víctima en el proceso penal, sino que tal resolución, tiene sustento en la aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad y juez natural. Esto en virtud de que el Tribunal de mérito, no tiene la competencia para realizar actos propios de la actividad investigativa, así como del ejercicio de la acción penal pública, los cuales legalmente le corresponden única y exclusivamente, al Ministerio Público, por lo que los juzgadores no podían comprometer su imparcialidad, realizando actos tendientes a solventar las deficiencias derivadas de la actuación del órgano acusador, no sólo por los errores o faltas producidas en el desarrollo de la investigación, sino por los actos conclusivos que el Ministerio Público emitió en el ejercicio de su función, en donde se incluye, el ofrecimiento de la prueba sobre la cual pretendió acreditar la acusación que originó el dictado del auto de apertura a juicio. En el presente caso, del estudio de los autos se constata, que el imputado L. declaró desde el primer momento en que fue vinculado procesalmente, según consta en su indagatoria, realizada en la Fiscalía Adjunta de Alajuela, a las 11:55 horas del 3 de setiembre de 2002, siendo el contenido de su deposición, muy similar al que rindió en el debate que precedió al fallo impugnado, y en la cual menciona la presencia en el lugar de los hechos, de D, cuyo testimonio fue evacuado en el debate referido anteriormente. Así las cosas, el argumento de la recurrente con el cual pretende justificar la existencia de hechos o circunstancias nuevas surgidas durante la realización del debate, es improcedente, pues el órgano acusador tenía conocimiento de la versión del imputado y de la existencia del testigo ocular D, desde el inicio del presente proceso. Es por este motivo, que el Tribunal de mérito no podía solventar las deficiencias de la investigación y de los actos conclusivos que en el presente caso realizó el Ministerio Público, pues los presupuestos normativos del artículo 355 del Código Procesal Penal, no amparaban el ofrecimiento de prueba para mejor proveer, que planteó el órgano acusador en el debate realizado en el presente proceso, por lo que se estima, que la decisión que impugna la representante del Ministerio Público, fue dictada conforme en derecho corresponde, por lo que su reclamo debe ser rechazado. Aunado a lo expuesto, la prueba ofrecida, sea esta, la reconstrucción del

hecho, no es útil y pertinente para resolver el caso objeto de juicio, toda vez que, tal y como lo afirmó el médico forense Luis Solórzano Sandoval, para poder determinar la distancia en que se realizó el disparo del proyectil que acabó con la vida de J, a efectos de establecer si fue un disparo de corta o larga distancia, se requieren las ropas que vestía el ofendido el día del evento juzgado, ya que sólo en estas se puede constatar la existencia o no de rastros de pólvora, como el tatuaje o el ahumamiento, propios de los disparos de corta distancia. Esto es imposible, por cuanto la ropa del ofendido nunca se le hizo llegar a dicho patólogo, y tampoco consta en autos que haya sido decomisada por parte del Ministerio Público. Concretamente, en cuanto al punto en discusión, el patólogo Solórzano Sandoval refirió *"(...) en esta situación correcto, eventualmente un proyectil puede dejar un efecto tangencial y que necesariamente en las ropas sería esperable encontrar un signo que me indique que esa arma está en contacto y en esa posición sobre las ropas, adicional a lo que yo encontré (...) tal vez como determinarla, eso no es una cuestión de seguridad, sin embargo, habiendo una versión podríamos tratar de recrearla y ver si hay posibilidades de que esa versión, pues reproduzca lo que encuentro en el cadáver, de hecho ese es el concepto de la reconstrucción, pienso yo que es posible, perfectamente posible y nos daría una probabilidad (...)*. Esta manifestación se establece de la escucha del casete número tres de la grabación del juicio oral y público realizado en el presente proceso penal, y permite concluir, que es claro, que aún y cuando se lleve a cabo la reconstrucción del hecho, no sería posible desvirtuar certeramente la versión del encartado, la cual se tuvo como cierta por parte del Tribunal Penal, y justificó la sentencia absolutoria dictada a su favor. Esta situación determina la ausencia de agravio y la falta de esencialidad del reclamo de la impugnante, ya que el mismo no es relevante a efectos de variar el resultado final del proceso, que se plasmó en la sentencia recurrida, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de casación planteado por parte de la representante del Ministerio Público."

2. Reconstrucción del Hecho y Ausencia de Testigos

[Sala Tercera]^{IV}
Voto de mayoría

"IV. En el último motivo se reprocha *fundamentación incompleta y violación a las reglas de la sana crítica*. Considera el recurrente que de la prueba recibida en el debate se extrae una conclusión irrefutable: que nadie observó lo sucedido en la lucha cuerpo a cuerpo, que protagonizaron imputado y ofendido, por lo que se desconoce de dónde extrae el tribunal en forma concreta y precisa la dinámica de los **hechos**: que hubo garrotazos y que el imputado disparó dolosamente en contra de la humanidad del señor Thompson Chaves. Las conclusiones del fallo, afirma, son meras suposiciones extraídas forzosamente de las declaraciones de los testigos, que en todo caso

escucharon pero no vieron. **No se acoge el reclamo:** La **reconstrucción** por parte de los jueces de un evento sucedido en el pasado, se puede realizar de diversa forma: a través de testigos directos, de prueba documental, pericial, de indicios. No siempre habrá testigos presenciales, lo que no quiere decir que en esos casos siempre se carecerá de posibilidad de establecer lo sucedido. En el caso bajo análisis, si bien nadie estuvo dentro del bar cuando se dio el altercado, pues se descartó la deposición de Guerra Rodríguez, con lo escuchado por los testigos Castillo Brenes y Zúñiga Brenes, en asocio con la prueba pericial, se puede recrear lo acontecido. Es así como ambos testigos dan cuenta de la discusión entre acusado y ofendido; establecen la presencia de un palo o garrote y de arma de fuego en manos del encartado, pues el ofendido se refiere a ellos, diciéndole a William que no le asustan. Se oyen los disparos y aparece el justiciable diciendo a Wilfredo: "cholito lo maté". La autopsia refiere que el occiso, además de la lesión por arma de fuego presenta contusiones, producidas por objeto romo, como es el palo o garrote. Además las alcoholemias determinan el grado de alcohol en sangre de cada uno. La policía judicial, en vista de la escena del crimen, descarta que se haya dado forcejeo entre ambos, y en el lugar donde estaba el cuerpo, no cabían dos personas. El testigo apunta que le llamó la atención que el cuerpo estaba muy acomodado, y que pese a las varias lesiones que presentaba, no hubiera signos de violencia en el lugar, excepto un envase de cerveza quebrado (folio 209). De acuerdo a la perito Cano Canessa, por la trayectoria del proyectil cabe la posibilidad de que el occiso estuviera en el suelo cuando se le disparó, y el disparo se dio a unos 10 centímetros de distancia (folio 212). Todos estos elementos, engarzados como lo hizo el tribunal, permiten reconstruir la dinámica de los **hechos**, no por meras suposiciones, sino a través de un adecuado examen de la totalidad de los elementos probatorios. Por lo indicado, sin lugar al motivo."

3. La Participación del Imputado en la Reconstrucción de los Hechos

[Tribunal de Casación Penal de San José]^v
Voto de mayoría

"Si bien es cierto el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales establece en su párrafo segundo que nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto de **reconstrucción** de **hechos**, siendo clara la doctrina que inspira las garantías constitucionales del encartado en el sentido de que debe indicársele a éste que puede abstenerse de intervenir sin que su negativa implique presunción de culpabilidad, al no estar obligado a aportar prueba en su contra (ver Llobet Rodríguez, Javier. Código de Procedimientos Penales, anotado y concordado. Segunda Edición, página 233). En la causa que nos ocupa no se observa en el acta de debate prevención alguna al justiciable relativa a su derecho de abstención en la diligencia de **reconstrucción** ordenada, sin embargo tal omisión no provoca la nulidad del fallo dictado en el tanto

las manifestaciones del imputado vertidas en la diligencia ordenada, no constituyen un elemento esencial o fundamental en la conclusión a la que arribó la juzgadora, pues aún cuando la autoridad tomó en consideración sus manifestaciones dentro del análisis global de las pruebas, en autos fueron ponderados otros elementos probatorios que determinan el quehacer contrario al deber de cuidado desplegado por el encartado y que sustentaron el juicio condenatorio, así el fallo contempla la declaración, no solo del ofendido, sino también la del testigo R. R. C., quien le da soporte a las declaraciones del perjudicado, señalando que el imputado trataba de adelantar, se oyó un frenazo y luego el impacto, colisionando el vehículo del imputado (donde también viajaba dicho testigo), con la bicicleta del ofendido, colisión que se produjo en el carril contrario, sea el izquierdo (ver folio 51 vuelto y 52 frente). De modo que, si se suprimen hipotéticamente las manifestaciones del acusado rendidas durante la diligencia de **reconstrucción**, ahora objetada, subsisten los restantes elementos de juicio en que se fundamentó la juzgadora para dictar su resolución condenatoria, por lo que el resultado final se mantendría incólume. A mayor abundamiento podemos señalar que tampoco consta en autos la renuencia del sentenciado en la práctica del acto realizado, al cual se presentó voluntariamente, rindiendo su versión sobre la dinámica del accidente, siendo asistido en todo momento por su defensor, no derivándose vulneración alguna a su derecho de defensa que pueda traducirse en nulidad del fallo dictado, por lo que el reclamo debe ser declarado sin lugar."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2009). **Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado**. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 330-331.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 117 de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del quince de febrero de dos mil ocho. Expediente: 02-002239-0057-PE.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 931 de las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres. Expediente: 02-000426-0062-PE.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 615 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000020-0008-PE.